Esquel, 11 de junio de 2026.

**-----VISTO:----------**

----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_1> en representación de la actora, Sra. <PER_2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 43/2026 del 24/3/25, concedido el 9/3/26 y; ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----I. La jueza de primera instancia rechazó la pretensión de cobrar retroactivamente las diferencias entre lo convenido en este incidente de aumento y lo percibido entre junio y noviembre de 2025.----------

-----II. La apelante sostiene que la cuota alimentaria es irrenunciable y debe retrotraerse a la mediación, interpelación fehaciente o notificación de la demanda. Afirma que no hubo aquí una conciliación, sino una audiencia donde el demandado aceptó la propuesta de la actora. Invoca el art. 548 CCCN y el art. 662 CPCyC.—---

-----III. El demandado contestó el traslado y pidió confirmar la sentencia apelada.----------

-----IV. Corresponde confirmar la resolución. La liquidación de sentencia es solo un cálculo que debe ajustarse a lo fijado por el juez. En este caso, el incidente terminó por conciliación (art. 312 CPCyC). El acuerdo homologado el 2/10/25 tiene fuerza de cosa juzgada. Allí la juez fijó la nueva cuota alimentaria y señaló: la que ***"...será efectiva a partir del mes de noviembre/2025...".*** No hubo objeciones ni recurso.----

-----La nueva cuota acordada se pagó desde noviembre de 2025. Las partes fueron notificadas el 28/10/25 tampoco se plantearon objeciones ni recursos.----------

-----Pretender diferencias posteriores vulnera el principio de preclusión y la seguridad jurídica y debe ser rechazada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Las costas se imponen por su orden, dado el carácter de la cuestión debatida. Los honorarios se regulan conforme a la ley arancelaria XIII N° 4 del DJP.------

-----Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

**----------R E S U E L V E: ----------**

**-----1°. CONFIRMAR**, en lo que fuera materia de apelación, la resolución del 04/03/26 registrada al N°43/26, por los motivos dados en los considerandos de la presente.-----

**-----2°. IMPONER** las costas de Alzada por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCyC.).----------

**-----3°. REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados que actuaron en esta instancia: Dres. <PER_1> y <PER_3> en 8 JUS a cada uno más el IVA de corresponder (conf. arts. 5,6, 6 bis, 7, 13, 24, 32 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP).—----------

**-----4°. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------**

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 130 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.**

Documento anonimizado por AymurAI